

INFORME

QUE HACEN

LOS MINISTROS QUE COMPUSIERON

EL

CONSEJO DE GOBIERNO

SOBRE SU DECRETO DE 6 DE JUNIO

DE ESTE AÑO,

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

por la

Convencion Nacional

en resolucion de 30 del mismo.

LIMA 1834.

IMPRENTA DEL CONSTITUCIONAL

FOR LUCAS DE LAMA.

DER 0500

INSTITUTO

REDACTED

REDACTED

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DEL PERU
BIBLIOTECA
COLECCIÓN
FELIX DENEGRI LUNA

REDACTED

REDACTED

REDACTED

REDACTED

REDACTED

REDACTED

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

I. Que en el *Republicano* de Arequipa de 7 de mayo del presente año se halla el nombramiento de canónigo doctoral de la iglesia de Arequipa, hecho por el sedicioso Gamarra en favor del Dr. D. Eusebio Nieto, y aceptado por este;

II. Que este nombramiento además de ser nulo en fuerza de la ley de 26 de febrero último, envuelve una usurpación del patronato que corresponde exclusivamente al gobierno supremo legítimo;

III. Que según el tenor de la ley 1a. título 6.º libro 1.º de las de Indias, el que egerce el patronato sin corresponderle, y el que recibe oficio ó beneficio del falso patron, incurre en las penas de perdimiento de las mercedes que hayan alcanzado, se hacen inhábiles para obtener otras, y deben ser desterrados perpetuamente del Estado, si son seculares; y si eclesiásticos se les ha de estrañar de la República, y no pueden tener beneficios ni oficios en ella;

IV. Que habiendose dado colacion y canónica institucion al Dr. Nieto, se han infringido las leyes 4a. y 12a. del título y libro citados, y los infractores han incurrido en las penas impuestas á los que atacan el patronato;

Decreta:

Art. 1.º Se declara nula la provision hecha en el Dr. Nieto, por los sediciosos, de la canongia doctoral, la que queda en estado de convocatoria.

Art. 2.º Se declaran incursos en las penas de la ley 1a. título 6.º libro 1.º de Indias á los que hicieron la presentacion, y al que aceptó el nombramiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente incursos en las penas que designan las leyes contra los que contravinieren al patronato á los que se hubieren prestado á dar colacion al Dr. Nieto contra lo prevenido en la 4a. y 12a. del título y libro citados.

El Prefecto de Arequipa queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 6 de junio de 1834—15. ° y 13. °—*José Villa—Francisco Valle—Riestra—P. O. de S. E.—Matias Leon.*

Los Diputados que suscriben, teniendo en consideracion que el decreto de 6 del presente expedido por el Consejo de Gobierno, es de suma entidad en el órden político y religioso, y que por sus trascendencias debe ser examinado por la Convencion Nacional antes que surta los efectos de su tenor en la parte que toca á la aplicacion de las penas personales, de los eclesiasticos que se declaren reos, piden que la Convencion Nacional diga al Egecutivo, dé cuenta de los motivos y antecedentes que han dado lugar á dicho decreto, y que sus efectos en la parte que pena á los citados eclesiasticos, queden suspenso hasta que la Representacion Nacional delibere lo que convenga. Lima junio 9 de 1834—*R. Ramirez de Arellano—Benito Lazo—Juan Minauro—José Ignacio Madalengoytia—José Goycochea—Pedro Ysasi—José A. Terry—Nicolas Piedra.*

SECRETARIA DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima á 30 de junio de 1834.

Al Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

La Convencion Nacional en sesion de anteayer ha resuelto—que el Egecutivo informe acerca de los motivos que tuvo el Consejo de Gobierno para expedir el decreto de 6 del que espira, sobre la provision de la canongia doctoral de la diocesis de Arequipa y aplicacion de las penas á los eclesiasticos con arreglo á las leyes que se refieren en él; y que se suspenda la ejecucion de dicho decreto.

De su órden lo comunicamos á U. S. para inteligencia del Poder Egecutivo y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.—*J. Mariano de Cáceres*, Diputado Secretario—*F. J. Mariategui*, Diputado Secretario.

Lima 1.º de julio de 1834—Respecto á que estoy impedido, como miembro que fuí del Consejo de Gobierno, en cuyo mismo caso se halla el Sr. Ministro de la Guerra, pasese al encargado del Ministerio de Hacienda para que acuerde con S. E. lo que estime conveniente—*Leon*.

ECXMO. SEÑOR.

Los Ministros de Estado que componian el Consejo de Gobierno van á informar sobre el decreto de 6 de junio en que anularon la provision de la canongía doctoral de Arequipa hecha por el sedicioso Gamarra en el D. D. Eusebio Nieto; y en que declararon las penas señaladas por la ley á los que usurparon el patronato, al que aceptó la gracia del falso patron, y á los que se complicaron otorgando la colacion y canónica institucion. Parece que nada mas podia apetecerse que el tenor del enunciado decreto en que están apuntados los hechos y las leyes infringidas; empero ya que se obliga á los Ministros á hablar, les será forzoso hacerlo con alguna detencion, desarrollar hechos que mejor fuera quedaran cubiertos con un velo muy denso, y discutir puntos de derecho muy delicados al mismo tiempo que muy sabidos. Empezarán por la historia de este negocio, tomandola desde su principio; porque ella presenta multitud de circunstancias muy graves, de las que fluyen observaciones muy fuertes.

Publicados los edictos para el concurso á la canongía doctoral, se presentaron el D. D. Eusebio Nieto, el D. D. José Manuel Pino y el D. D. Manuel Hurtado y Zapata. Cuando se habia vencido el término de los edictos, tuvo el último que venir á la capital á desempeñar las augustas funciones de Diputado á Congreso, y este á indicacion suya mandó suspender las actuaciones literarias hasta que cerradas las sesiones re-

gres ara à Arequipa, á fin de que no fuera perjudicado en su carrera por hallarse impedido en servicio de la nacion. Esta resolucion es de 18 de diciembre de 1832, y se registra á foj. 11. del espediente agregado. Llegado el caso, consultó el R. Obispo al gobierno sobre la demora que padecia el concursado por hallarse en Moquegua el Señor Dr. Zapata, y estar tambien ausente el Señor D. D. Francisco de Paula Vigil, que era el asistente. Esta nota y la respuesta del ministerio en que se nombra de asistente al D. D. Mariano Luna se hallan á foj. 13. Ya parecia llegada la vez de procederse á las funciones literarias, y entonces ocurrió la convocatoria al Congreso extraordinario del año de 1833, y precisado el Dr. Zapata á volver á la capital, lo espuso al R. Obispo de Arequipa en su nota de 26 de abril, que está á foj. 15, representando su legitimo impedimento y la ninguna culpa que tenia en la demora de las actuaciones. A pesar de esto se procedió á los demas trámites del concurso, el Dr. Zapata formalizó una protesta que se halla á foj. 23, y se discutió el punto por el Venerable Dean y Cabildo, segun aparece en las actas que siguen. No se oyeron las razones del Dr. Zapata, y se desatendió su protesta, igualmente que la de otros miembros del cabildo, que la apoyaron. El resultado fué que se atropelló todo, y salió con la votacion el Dr. Nieto, único opositor, por no haber querido el Dr. Pino repetir las funciones, segun aparece del acta de foj. 59. Entonces el Dr. Zapata el Señor Dean y el canonigo de merced recurrieron al gobierno por sus escritos de foja 117 foja 121 y foj. 125, fundando la nulidad del concurso celebrado, como lo declaró el gobierno por su decreto de 10 de agosto corriente á foj. 148. Esta determinacion dió lugar á que se hicieran esposiciones muy acaloradas por el R. Obispo y por el Dr. Nieto aun atacando al Egecutivo; y por esto el Consejo de Estado en su voto que está á foj. 180 concluyó que debia escribirse al R. Obispo ser muy desagradables al gobierno las espresiones injuriosas que vertia contra el V. Dean, y que hiciera entender al D. Nieto que por indulgencia no se le hacia juzgar; pero que estuviera advertido de que sufriría todo el peso de la ley si en lo sucesivo no guardaba todo el respeto y decoro debido á la

suprema autoridad. Con este voto se conformó el gobierno por su decreto de 16 de octubre proximo pasado que se lee á la foja citada. En este estado se hallaba el concurso cuando el ex-general Gamarra se apareció en Arequipa en mayo de este año, y nombró al Dr. Nieto para la canongía doctoral, como se ve en el Republicano de foj. 186.

De la narracion de estos hechos deduce el menos suspicaz, que este asunto se sostenia con el mayor fuego, que no se perdonaba medio alguno para lograr una silla á que se aspiraba con la mayor vehemencia, que se habia llevado el resentimiento hasta el extremo de sacrificar la patria, las leyes y lo mas sagrado; y que á trueque de salirse con su intento daban impulso á la mas espantosa revolucion, y no temian complicarse en los crímenes atroces con que á su vista han derramado la sangre peruana hijos desnaturalizados. No es esta la unica observacion que salta á los ojos. Se penetra que les era indiferente recibir el beneficio de cualquiera mano; porque ni se esperó á tenerlo del que se denominaba Gefé Supremo provisorio, sino que bastó espidiera el nombramiento un general, que el mas estúpido nunca ha creido pueda egercer las funciones del patronato. Esto es mas notable quanto que se sabe hay ciertos eclesiásticos que hasta ahora desconocen el derecho del patronato en nuestro gobierno, y que han ocurrido á Roma para legitimar sus nombramientos y poder percibir los frutos de sus prebendas con seguridad de conciencia. De otro modo ¿como podrá entenderse que un eclesiástico de literatura haya incidido en el error de creerse canónigo con el despacho librado por un general que aun carecia del titulo colorado de Presidente de la República? Pero degemonos de acriminaciones, y vamos á examinar, si el gobierno ha procedido con arreglo á las leyes ó si ha saltado las barreras que estas le ponen.

Es indudable que el Dr. Nieto fué nombrado canonigo por Gamarra, que aquel aceptó la gracia, que este no egercia el patronato, y que se le dió colacion y canónica institucion de este beneficio. La ley 1a. titulo 6.º libro 1.º de las recopil. de Indias declara que el patronazgo pertenece ~~activa~~ ^{activa}mente al rey (que es ahora al gobierno); prohíbe que nadie

pueda entrometerse en cosa tocante á él, ni proveer iglesia oficio ni beneficio, ni recibirlo sin su presentacion ó de la persona autorizada para presentar, y fija la pena de los transgresores por estas palabras: "Y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de nos tuviere en todo el estado de las indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros reinos; y siendo eclesiástico, sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros reynos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos reynos, y nuestros vireyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cualquiera parte que lo pida, y en la egecucion de ello pongan la diligencia necesaria." La ley 4a. del mismo titulo y libro prescribe que las dignidades y prebendas se provean por presentacion del patron á los prelados; *y sin la dicha presentacion, concluye, y titulo, colacion y canónica institucion por escrito, no se le dé la posesion de la dignidad, canongia, racion ó media racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, só las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro patronazgo real.* En el mismo sentido habla la ley 12 siguiente. Es visto pues que cuando el Consejo de gobierno dictó el decreto de 6 de junio, lo hizo con la ley en la mano, no salió un apice de sus atribuciones, ni ha merecido que se censure su conducta con la acrimonia que se ha hecho.

Pero es que el Consejo de Gobierno, se dirá, se ha metido á aplicar penas, ha condenado sin figura de juicio, y ha usurpado ademas las atribuciones del Poder Judicial. Examinaremos si acaso corresponde á los jueces, y harémos ver con doctrinas y principios irrefragables, que nunca se ha conocido ni podido conocer en esta clase de negocios con una jurisdiccion ordinaria. La primera reflexion nace de los mismos términos en que está concebida la proposicion que motiva este informe únicamente. Los señores Diputados dejan traslucir que el decreto

no lo estiman arreglado en la parte que toca á la aplicacion de las penas personales de los eclesiásticos que se declaran reos; y convienen por consiguiente en que es legal, cuando se ha contraido á declarar la nulidad de la provision de la canon-gia. La autoridad del gobierno proviene de las leyes citadas y de la de *18* de febrero con que se declara nulo todo lo hecho por los sediciosos; en las mismas leyes de que se colige la invalidez del nombramiento están comprendidas las penas impuestas á los infractores; y es forzoso concluir que pudo el gobierno hacerlo todo, ó que nada pudo hacer. Si ha podido pues declararse la nulidad de la provision, ha podido señalarse la pena á los contraventores; y por el contrario sino ha podido hacerse esto, tampoco está bien determinada la insubsistencia del nombramiento. ¿Y á quien competirá este juicio? no al lego á quien está prohibido juzgar á los clérigos, tampoco al eclesiástico que ha sido cómplice, y no puede ser juez y parte. En último analisis vendriamos á parar en que el Dr. Nieto aun debiera continuar en la silla doctoral, á que fué provisto por Gamarra, y esta seria una monstruosidad intolerable.

Los clérigos están exentos de la jurisdiccion de los legos y sus crímenes no pueden ser castigados sino por los jueces eclesiásticos. Cuando estos no quieren hacerlo, cuando son cómplices, ó cuando son los Obispos, para cuyos juicios no hay quien tenga jurisdiccion en el Estado; es de necesidad que la autoridad temporal tomé providencias para contenerlos, para evitar el mal que pueden causar en la sociedad, y escusar el pernicioso egemplo de que se queden impunes los crímenes. ¿Los encargados de la seguridad pública verán con indiferencia que se ataque esta, mirarán que progresa el mal, y no buscarán los medios de cortarlo? Obrarán con la prudencia de un padre de familia que separa de su casa al que le trastorna el órden, sin permitirle que vuelva á entrar en ella. Este ha sido el origen del estrañamiento á los clérigos, y en estos casos no se procede por las formas establecidas para los juicios, ni en virtud de jurisdiccion ordinaria contenciosa, sino en fuerza de la potestad política y económica. Esta no es invencion de

los que informan, es una maxima que á mas de tener en su apoyo la razon, está sostenida por autoridades muy respetables que se citarán á la letra.

Frazo en el capitulo 36 de Reg. Patron Ind. á los números 21, 22 y 23 dice lo siguiente: *Suprema que principis auctoritas et majestas eo facto graviter lesa, injuriam que passa observatur, animadvertitur, consideratur, et creditur, ad quam propulsandam et vindicandam jure optimo procedi posse, etiam usque ad occupationem temporalitatum ecclesiastici inobedientis, expulsionem á regno ac naturalitatis ejusdem privationem, docent &c.* y mas abajo. *Ubi licet assèrat pœnam á judice laico exequi non posse, intelligendus erit de ordinaria pena, non de extraordinaria et politica emendatione á potestate legitima imposita &c.* Bobadilla en su politica libro 2.º capitulo 18 número 62 hablando de los casos en que el clérigo no tiene fuero dice: "Caso 8.º es siendo los Obispos y personas eclesiásticas rebeldes á los mandatos reales, ofendiendo al rey, ó á la República ó á la real jurisdiccion como dicho es, ó siendo perniciosos á sus subditos, pueden los reyes mandarlos salir de sus reynos y tierras, y condenarles en las temporalidades, aunque no tengan contra ellos jurisdiccion, segun que esto está dispuesto por derecho y mucho autores, porque están obligados á guardar la fidelidad y reverencia de su rey y Señor, y la quietud y paz pública, segun los doctores y Guillermo Durando, y porque segun dice Gregorio Lopez, son subditos suyos por razon del domicilio. Pero en esto se debe proceder con mucho tiento y consideracion, por que como dice Carlos de Grassalis, esta potestad seglar en este y otros casos semejantes contra los eclesiásticos no es contenciosa, por ser ellos exentos como lo son de ella por derecho divino, sino es potestad politica ó económica: bien asi como la del padre de familia que puede echar de su casa al clérigo, ó á la persona inobediente y pernicioso por la paz y buen gobierno de ella, asi el rey puede echar de su reyno (cuya cabeza mistica es) al clérigo si fuese miembro podrido y desobediente, conforme á lo de San Geronimo referido en un decreto que las carnes podridas se han de cortar y la oveja roñosa echar

del rebaño, por que con su contagio no inficione las demas." El Ilustrísimo Villaroel, y nótese que fue un Obispo de Arequipa, en su gobierno eclesiástico capitulo 18 número 43 dice: "Esta jurisdiccion económica y política está muy lejos de la contenciosa. No tiene horca y cuchillo un padre de familia; pero quien puede quitarle que eche de ella al que le turbare su casa? Si sustenta en ella un clérigo, y este le inquieta una hija y le quita la honra, necesita del Obispo, para que le saque de aquel trabajo? El rey es padre de familias en sus señoríos todos: incumbele limpiar sus reynos de hombres perdidos y dañosos (cita algunas autoridades y continúa) Y puede echar de sus tierras como de su casa á los eclesiásticos que se las turban. Dirán que es gran castigo un destierro, pero no se les dá por castigo, que es lo que en el número 17 dijo el Señor Solozano: *Dummodo al aliis pœnis abstineant, et hanc expulsionem non tan animo eos puniendi faciant, quam ut regni sui pacis et tranquillitati prospiciant* &c. Salgado de Reg. protect. en la parte 1a. capitulo 2. número 276 dice: *In hoc enim modo exequendæ protectionis naturalis, non procedit Rex ex vi et potentia jurisdictionis contentiosa et jurisdictionalis [quan in clericos exercere non potest] sed ex virtute potestatis politicæ et economicæ, prout Avens, Aceved &c. asserentes ex vi hujus æconomicæ et politicæ potestatis posse principem supremum clericos inobedientes vim notoriam inferentes vasallis suis, ac turbatores reipublicæ, pacis et jurisdictionis à suis ditioibus expelere et ut extraneos habere, illisque præcipere, ne ad sua regna accedant* &c". El doctísimo Pedro Marca en su tratado de la concordia del Sacerdocio y del imperio libro 4 capitulo 18 parrafo 2 trae estas palabras—*Apud Hispanos obtinet, ut Episcopi et clerici, qui mandatis regis non obtemperant, seu in impertienda tuitione contra vim judicum eclesiasticorum, in causa eclesiastica latis, sive ad repellendam invasionem, quæ fit à clericis adversus jurisdictionem secularem, aut ob quamcumque aliam graviolem contumaciam, jure civitatis seu naturalitatis regni privantur ut statim à regno expellantur, suisque redditibus spolientur non quidem, inquit illi per modum jurisdictionis ordinaria, quæ in clericos regibus non competit; sed*

potestate quadam politica et economica, ut docent Covarrubias Bobadilla et omnes scriptores hispani—El Señor Lardizabal en su discurso sobre las penas, hablando de la de estrañamiento, dice: "Semejante al destierro, aunque mucho mas grave, es la pena de estrañamiento del reyno, de que usa el principe en virtud de la potestad económica contra los eclesiásticos inobedientes, ó perturbadores del órden y tranquilidad pública, y á la cual regularmente acompaña la ocupacion de temporalidades y privacion de naturaleza. La facultad de imponer esta pena, sobre ser un derecho inmanente de la magestad y una de las mas principales prerogativas de la soberanía, es sumamente importante para contener á los eclesiásticos discolos, que por sus privilegios y exenciones tienen cierta independencia, que sin este recurso seria sumamente perjudicial á la República. Queda pues convencido con los argumentos mas irrefragables y con las autoridades mas irrecusables que en la imposicion del estrañamiento á los clérigos no puede seguirse juicio alguno contencioso. Examinaremos ahora si el régimen constitucional ha variado el modo de proceder contra los clérigos, que incurrén en las faltas que reprimen las leyes citadas.

Por muy liberales que sean las leyes, jamás pueden proteger la impunidad de los delincuentes, ni permitir en la sociedad clase alguna tan privilegiada, que no tenga jueces que juzguen sus causas. Tales instituciones atacarian su objeto primario, que es la seguridad pública, y serian abominables las naciones que se rigieran por ellas. Si la Constitucion del Perú, como pretenden algunos incautos, ha derogado las leyes del patronazgo, ó si sus penas no pueden egecutarse sin previa sentencia del Poder Judicial, es preciso que se diga por una ley quienes son estos jueces, quienes las autoridades, porque de otro modo es dejar el Estado á merced de hombres que no tienen quienes los juzguen. Tal ley no existe ni es posible tampoco que pueda darse de manera que llene sus fines. ¿A quien se someterian los eclesiásticos infractores del derecho de patronazgo? No á los jueces leigos á quienes está prohibido por la misma Constitucion juzgarlos. ¿Se juzgarian entonces por el fuero de la iglesia? Estos señ-

nes desconocerian estas regalías ó serian quizá cómplices en la misma falta que se trataba de reprimir, y seguramente no sería el gobierno quien podría hacer valer entonces sus prerogativas. No se trata hoy ya de presunciones, es un hecho probado el que da materia á este informe. El Dr. Nieto ha recibido un beneficio contra las leyes del patronato, el Reverendo Obispo de Arequipa le ha conferido la colacion y canónica institucion, y ambos han incurrido por consiguiente en las penas designadas por aquellas. ¿Podrá el R. Obispo juzgar al Dr. Nieto? ¿y quien juzgára al R. Obispo? Convengamos pues en que no hay otro modo de proceder en semejantes casos contra los clérigos que el que se ha observado hasta hoy de acuerdo con las leyes y con los principios sentados por los autores mas clásicos y piadosos.

Que se ha de conservar el órden, que se han de reprimir los crímenes y se han de castigar los delinquentes, es una verdad incontestable, y de este principio parten todas las doctrinas aducidas hasta aqui; porque, dicen los tratadistas, que si no se puede juzgar á los clérigos en virtud de una jurisdiccion ordinaria contenciosa, podrá hacerse en virtud de esa potestad política y económica, que egerce el primer magistrado para mantener el órden y tranquilidad pública. De aqui se deduce que la causa de este modo extraordinario de proceder es la falta de jurisdiccion de los jueces legos respecto de las personas eclesiasticas. Sentar pues que han caducado estas disposiciones á mérito de haberse adoptado el régimen constitucional, es lo mismo que decir, que hoy pueden someterse las causas de los clérigos al fuero comun, lo que está en contradiccion con la atribucion 1a. del artículo 120 de nuestra Constitucion.

En todos los pueblos liberales y católicos jamás se han aplicado estas penas á las personas eclesiasticas sino del modo insinuado. En la República de Chile se estrañó al Reverendo Obispo Rodriguez sin mas figura de juicio que una órden del Egecutivo; en la República de Venezuela recientemente se ha hecho salir á su Obispo en el término de

doce horas desde el momento que se resistió á jurar la Constitucion en la parte que sancionaba la tolerancia de los cultos, en la que derogaba el fuero eclesiastico, y declaraba el patronato al gobierno. Las córtes españolas se rigen por las mismas leyes que nosotros, y cuando se hallaba en boga su Constitucion, ha dado la siguiente órden en 6 de mayo de 822. "Las córtes, „despues de haberse enterado con la mayor detencion del expediente á que ha dado lugar la pastoral que en 5 de Enero „último expidió desde el convento de Capuchinos de Casares „el R. Obispo de Ceuta D. Fr. Rafael de Veles y las circuns- „tancias que precedieron á la salida de aquella plaza de este „prelado y de otros tres eclesiasticos, han resuelto que se diga „al gobierno, como lo hacemos, que usando del lleno de sus „facultades, tome, si lo estima conveniente, con el R. Obispo „de Ceuta y los demas que se hallen en igual caso, la medida „de estrañamiéto y ocupacion de temporalidades con arreglo „á sus atribuciones; y que en cuanto á los otros tres eclesiasticos que salieron de dicha plaza de Ceuta al mismo tiempo „disponga lo que le parezca mas conducente á la seguridad y „tranquilidad de la misma &c." Mil otros egemplares podrian referirse si las tareas que nos abruman nos permitieran recorrer la historia de los últimos sucesos ocurridos en pueblos tan católicos y tan liberales como el nuestro. ¡Pero para que irnos tan léjos! En nuestra misma República el año de 1831 se ha tenido un suceso bastante notable cuando el cabildo eclesiastico de Trujillo se negaba á la solicitud del gobierno, para que transfiriera su jurisdiccion espiritual al Gobernador del nuevo Obispado de Chachapoyas. El cabildo eclesiastico se sometió á las órdenes del gobierno, y evitó asi que se llevára á debido efecto la pena de estrañamiento y ocupacion de temporalidades con que se le habia conminado ya. La cosa ha sucedido y se ha sellado con la aprobacion del cuerpo legislativo, que se ha reunido despues dos veces y no ha acusado al Egecutivo de entonces, ni se ha hecho mencion de tal hecho en el largo catálogo de infracciones que le presentó el Consejo de Estado. No se diga que ha sido esto efecto de mera tolerancia, el asunto fué bastante

ruidoso, se hizo gemir las prensas por los enemigos del gobierno, se derramó gran cópia de luz por sus amigos, y quedó establecido entre los sensatos y amantes del orden, que el Ejecutivo habia obrado con arreglo á las leyes.

Solo resta por contestar dos reflexiones, que no demandan mucha detencion. Es una que el documento en que se apoyó el Consejo de Gobierno no es bastante ni se le estima digno de fe. El se halla á fojas 186 y és conocido con el título de *Republicano*, por papel oficial de Arequipa. En él ha publicado siempre esa Prefectura las leyes y decretos supremos y sus órdenes tambien; el está costeadado por las rentas del Estado y reconocido para la publicacion de electores y de todos aquellos actos que prevenia la ley reglamentaria se dieran á luz en los periódicos oficiales de los Departamentos. El Republicano de Arequipa se halla autorizado por el gobierno supremo en virtud de la órden circular que se acompaña en cópia á fojas, y en la que se dispone que, en el periódico oficial de cada Departamento se reimpriman las leyes y órdenes para transmitir las á las autoridades y corporaciones. Es pues el Republicano tan oficial y digno de fe como lo fué antes el Conciliador y lo es hoy el Redactor. El hecho ademas está calificado con la confesion del Dr. Nieto en su recurso de fojas.

El Consejo de Gobierno, se ha dicho tambien, no ha tenido facultad para expedir este decreto. Sentar esto es lo mismo que fijar la nulidad de todos los actos de su corta administracion. Los que informan no tienen por que contestar esta reflexion; porque ellos no han hecho mas que prestarse con repugnancia á un servicio que se les exigió á nombre de la patria. Sin embargo envuelve un cargo al gefe supremo y parece oportuno decir dos palabras. Si estuvo ampliamente facultado para tomar las medidas que condujesen al bien de la patria, y no se le restringió la facultad de delegar su poder ¿por qué principio se reputan nulos los actos del delegado? Si así se creia ¿por qué aprobó la Convencion esta medida en las dos veces que S. E. el Presidente delegó su poder al Sr. D. Manuel Salazar y Baquijano y al Consejo de Gobierno? ¿No hicieron lo mismo todas

las primeras autoridades y corporaciones de la República en la manera que lo ordenaban los decretos de su creación?

Si á los ministros que informan no se les hubiera presentado esta ocasion para fundar y justificar sus procedimientos seguramente que se habrian proporcionado otra para hacerlo; porque saben el respeto que se debe á la opinion pública, y que es preciso satisfacerla siempre que se ataca la probidad de los magistrados. Sin esta circunstancia los que informan habrian sido mas breves, haciendo presente á la Convencion que los SS. Diputados autores de la proposicion la comprometian en una resolucion que no le competia. ¿Y por qué no tendrán la firmeza de decirlo? Las leyes apoyan que se decline de los jueces cuando son incompetentes, por la Constitucion puede cualquiera decir al Egecutivo que ha traspasado el circulo de sus atribuciones y aun acusarlo por esta infraccion; ¿por qué no ha de tenerse igual franqueza con la Representacion Nacional? La Convencion no ha podido suspender los efectos del decreto de 6 de junio ni puede examinar la conducta del Egecutivo. Sus facultades no han nacido sino de la imperiosa necesidad de salvar la patria, que es la primera ley. Cuando se rompió el hilo constitucional por haberse cumplido el período del mando de Gamarra, sin tener sucesor elegido, ni dejarse por los facciosos que lo sustituyera el Presidente del Senado; fué indispensable que procediera la Convencion á elegir un Presidente provisional, para evitar que la República quedára en acefalía. Cuando estalló la sedicion del 3 de enero, se trastornó el órden público, se encendió la guerra civil y se puso la República en una completa conflagracion; fué preciso que la Convencion autorizára extraordinariamente al Egecutivo, para que no pereciera la patria por las pocas facultades del ciudadano encargado de salvarla. En esta urgente necesidad lo podia todo, como la única Representacion Nacional á favor de la que se presumia vehementemente estaba la voluntad de los pueblos, muy pronunciados ademas contra los enemigos de nuestras libertades. La necesidad pues de salvar la patria autorizó á la Convencion para enten-

der en otros obgetos que no fueran la reforma de la Carta, y cesada esta necesidad ha debido desprenderse de esa omnipotencia que ella sola podia justificar. La necesidad ha cesado, la Convencion misma lo tiene dicho, desde que todos los pueblos del Perú acabaron de pronunciarse por el órden, y decretó, que cuanto antes se promulgára y jurára la nueva ley fundamental. Es visto pues que ya no se está en el caso de que tome la Convencion mas medidas que las relativas á la Constitucion, es decir, dar las leyes secundarias que faltan. Y si no ¿para qué se juró la Constitucion? Los informantes saben que este juramento es el que liga à guardar y hacer guardar la Constitucion, que se infringe esta obrando de diverso modo del que detalla, y que si los Ministros que la juraron deben observarla, no corresponde menos su observancia á los convencionales que la han jurado tambien. ¿Qué artículo de esta Constitucion dice que la Convencion juzgue la conducta del Egecutivo? Ninguno. Los Ministros pueden ser acusados por la cámara de Diputados á la de Senadores, puede esta declarar haber lugar á formacion de causa, y son juzgados entónces por la Côte Suprema. Esto es lo que deben esperar los Ministros y nada mas. Es tan verdadero esto que si la Convencion levára este asunto hasta el extremo de ordenar que se nos juzgára, el supremo tribunal se abstendria de hacerlo; porque su jurisdiccion proviene solo del artículo 114 atribucion primera y segunda de la Constitucion que no se la concede sino en el caso de acusar la Cámara de Diputados y declarar que ha lugar á juicio de la de Senadores, ó cuando se está en el de residencia. En el órden Constitucional que rige la República no se encuentra que la Convencion haya podido juzgar la conducta del Egecutivo. Toma esto mas fuerza, considerando que cuando la Convencion ha querido hacer algo mas que reformar la Carta, se ha autorizado para ello con algun artículo transitorio, que á este respecto lejos de decir algo parece haberse ligado á no hacerlo por su artículo 12 en que habla únicamente de dar las leyes que crea necesarias para poner la Constitucion en egercicio.

Los Ministros creen haber satisfecho los puntos que se propusieron, y dejar sincerada su conducta. Si aun no lograren persuadir la rectitud de sus procedimientos, descansarán en el testimonio de su conciencia, que de nada los acusa.

Lima julio 10 de 1834—*José Villa—Matías Leon—Francisco Valle-Riestra.*